



## RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 071-2020-MPH-GM

Huaral, 24 de julio del 2020

**EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL**

### VISTOS:

El Expediente Administrativo N° 33009 de fecha 13 de diciembre del 2019 sobre Recurso de Apelación contra Resolución Gerencial de Sanción N° 400-2019-MPH-GFC de fecha 21 de noviembre del 2019 presentado por **GLADYS DEL CARMEN TORRES MEDRANO**, con domicilio en legal en la Av. Tupac Amaru N° 401 – Huaral – Ref. al frente del Colegio El Nazareno, y demás documentos adjuntos al expediente principal y;

### CONSIDERANDOS:

Que, mediante la Notificación Administrativa de Infracción N° 01023 de fecha 07 de abril del 2019, se inicia procedimiento administrativo sancionador contra **GLADYS DEL CARMEN TORRES MEDRANO** por infringir la Ordenanza Municipal N° 023-2017-MPH, con la infracción administrativa tipificada con el Código N° 11001 por "*Operar establecimiento sin contar con licencia de funcionamiento u operar con licencia de funcionamiento temporal vencida*" en el lugar de infracción ubicado en la Av. Chancay N° 420;

Que, mediante la Notificación Administrativa de Infracción N° 01024 de fecha 07 de abril del 2019, se inicia procedimiento administrativo sancionador contra **GLADYS DEL CARMEN TORRES MEDRANO** por infringir la Ordenanza Municipal N° 023-2017-MPH, con la infracción administrativa tipificada con el Código N° 62002 por "*Carecer y/o no renovar el certificado de inspección técnica en edificaciones*" en el lugar de infracción ubicado en la Av. Chancay N° 420 y con el Acta de Fiscalización N° 002203, se constata y detalla la infracción al momento de la intervención adjuntándose fotografías;

Que, mediante expediente N° 10524 de fecha 11 de abril del 2019 la Sra. **GLADYS DEL CARMEN TORRES MEDRANO** presenta descargo al Acta de Notificación Administrativa de Infracción N° 1023 y 1024 de fecha 07.04.19;

Que, mediante Informe Final de Instrucción N° 365-2019-MPH/GFC/SGFC/JAUC, de fecha 21.06.19, se recomienda aplicar la multa administrativa a **GLADYS DEL CARMEN TORRES MEDRANO**, por infringir la Ordenanza Municipal N° 023-2017-MPH con el código de infracción N° 11001 por "*Operar establecimiento sin contar con licencia de funcionamiento u operar con licencia de funcionamiento temporal vencida*", equivalente al 50 % del valor de la UIT y como medida complementaria Clausura Temporal, siendo notificado con fecha 18.07.19;

Que, mediante Resolución Gerencial de Sanción N° 400-2019-MPH-GFC de fecha 21 de noviembre del 2019 se resuelve sancionar a **GLADYS DEL CARMEN TORRES MEDRANO** con una multa de S/ 1,050.00 (mil cincuenta con 00/100 soles), por haber incurrido en infracción administrativa tipificada con el código N° 11001 por "*Operar establecimiento sin contar con licencia de funcionamiento u operar con licencia de funcionamiento temporal vencida*" en el establecimiento comercial ubicado en Av. Chancay N° 420- Huaral y dejar sin efecto la medida complementaria de clausura temporal. Siendo notificada con fecha 21.11.19;



## RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 071-2020-MPH-GM

Que, mediante expediente N° 33009 de fecha 13 de diciembre del 2019 la Sra. **GLADYS DEL CARMEN TORRES MEDRANO** presenta recurso de apelación contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 400-2019-MPH-GFC de fecha 21 de noviembre del 2019;

Que, la Constitución Política del Estado en su Artículo 194° reconoce a las Municipalidades Distritales su calidad de Órganos de Gobierno Local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con lo señalado en el Artículo 20° del Título Preliminar de la Ley No 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y, que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico se establece en el Título 111, capítulo 11, Subcapítulo 11, la capacidad sancionadora de las municipalidades. Ello implica la tipificación de las conductas constitutivas de infracción, la fiscalización, la instauración del proceso administrativo sancionador y la aplicación de las multas administrativas y otras medidas complementarias inmediatas y de ejecución posterior ante el incumplimiento de las disposiciones municipales, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar;

Que, el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, establece que las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes(...) Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, (...).Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras, siendo que el proceso de Fiscalización y Control Municipal se inicia de oficio o en atención a la formulación de denuncia de cualquier ciudadano, entidades públicas o privadas, de carácter permanente dentro de la circunscripción territorial, conforme al Reglamento Administrativo de Sanción en vigencia;

Que, las Municipalidades tienen la atribución de establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados. Asimismo, esta potestad sancionadora implica la fiscalización o actos previos, la tipificación de las conductas infractoras, la instauración del proceso administrativo sancionador y de ser el caso la aplicación de las sanciones que correspondan;

Que, además de ello posee la facultad de emitir normas jurídicas de carácter obligatorio, por parte de los municipios, estando paralelamente relacionada al deber que tienen los ciudadanos (personas naturales y jurídicas, privadas y públicas) de respetar las disposiciones municipales, en un ambiente de pacífica convivencia, sin embargo, no siempre es así surgiendo la figura de la infracción, que es el quebrantamiento de la ley, el orden, etc.;

Que, son sujetos de control y sanción municipal las personas naturales, jurídicas, entidades públicas e instituciones privadas y en general todo aquel, por mandato imperativo están obligadas a cumplir la ley y las normas municipales dentro de la jurisdicción del distrito. Las sanciones son de carácter personal, no obstante, cuando el cumplimiento de las disposiciones corresponda a un conjunto de personas estas responden en forma solidaria, (...);

Que, la sanción es aquella respuesta a la infracción a fin de salvaguardar el orden público, el acatamiento de las normas, como fin inmediato y el de desincentivar conductas contrarias al orden jurídico que afectan una sana convivencia social, como fin mediato y esencial del Estado;



## RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 071-2020-MPH-GM

Que, conforme el artículo 11º, del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título 11, capítulo 11 de la Ley;

Que, el artículo 217º establece que, frente a un acto se supone viola, desconoce o lesiona un derecho e interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de reconsideración o apelación; y de conformidad con el artículo 220º de la Ley señalada que dispone: "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve todo lo actuado al superior jerárquico" razón por la cual el recurso de apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y resuelto, por el subordinado;

Que, el artículo 218º el plazo dentro del cual estos deben de plantearse siendo el plazo de 15 días perentorios. Por ello debe entenderse que, si bien es cierto que los administrados gozan del derecho de contradecir los actos administrativos que consideren afecten sus derechos a través de los recursos impugnatorios que plantea la norma, también es cierto que, la interposición de los mismos debe de formularse dentro del plazo legal establecido;

Que, en ese orden de ideas, cuando una resolución administrativa no es impugnada en el plazo y forma que la normativa administrativa establece, genera que queda consentida y una vez que haya adquirido ese estado no cabe recurso alguno en su contra, por eso, si el particular deja de ejercer su derecho a la impugnación y transurre el plazo que la ley fija para ello, **el acto queda consentido**, por ello el plazo para interponer los recursos administrativos es importante, puesto que permite tener la certeza jurídica de saber hasta que momento el administrado puede hacer uso de este derecho. *Cabe precisar que presentado un recurso fuera del plazo hábil, conducirá al agotamiento de la vía, por cuanto esta es un efecto propio y reservado a los recursos;*

Que, de acuerdo a la norma invocada, se entiende que los recursos administrativos constituyen un mecanismo de defensa de los derechos de los administrados, permitiéndoles cuestionar los actos de la administración pública que hubieran sido dictados sin cumplir con las disposiciones legales o sin efectuar una adecuada apreciación de los hechos y fundamentos expuestos por los administrados, todo ello siempre y cuando el recurso interpuesto cumpla con las formalidades y plazos que establece el TUO de la Ley N° 27444, ante ello, al revisar cada uno de los actuados que forman parte del presente expediente se advierte que el Recurso de apelación interpuesto, no habría sido interpuesto ante esta comuna dentro del plazo legal de 15 días hábiles perentorios establecidos por ley, toda vez que su apelación ha sido presentado en fecha 13.12.19 y el acto resolutorio el cual pretende impugnar fue debidamente notificado con fecha 21.11.19 tal como se verifica en el cargo del Acta de Notificación (folios 29), en consecuencia recae en extemporáneo ya que dicha interposición debió hacerse hasta el 12.12.19, quedando firme la Resolución Gerencial de Sanción N° 400-2019-MPH-GFC;

Que, mediante Informe Legal N° 410-2020-MPH/GAJ la Gerencia de Asesoría Jurídica es de opinión que se declare improcedente por extemporáneo el Recurso de Apelación presentado por la Sra. **GLADYS DEL CARMEN TORRES MEDRANO** contra la Resolución Gerencial N° 400-2019-MPH/GFC de fecha 21 de noviembre del 2019;



"Año de la Universalización de la Salud"

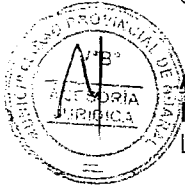
## RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 071-2020-MPH-GM

**QUE, DE CONFORMIDAD CON LA LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES N° 27972 Y EN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE RESOLUCION DE ALCALDIA N° 047-2019-MPH Y DEMÁS PERTINENTES;**

### SE RESUELVE:

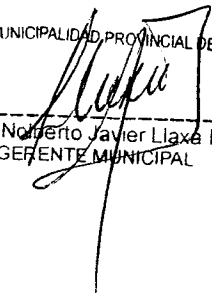
**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar **IMPROCEDENTE** por extemporáneo el Recurso de Apelación presentado por la Sra. **GLADYS DEL CARMEN TORRES MEDRANO** contra la Resolución Gerencial N° 400-2019-MPH/GFC de fecha 21 de noviembre del 2019, en mérito a los fundamentos fácticos y de derecho expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - En mérito a lo dispuesto en el Artículo 228° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, se declare agotada la Vía Administrativa, quedando expedito el derecho del administrado hacer prevalecer ante la instancia que crea conveniente.



**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar la presente Resolución a doña **GLADYS DEL CARMEN TORRES MEDRANO**, para su conocimiento y fines que estime conveniente conforme al Artículo 18° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL  
  
CPC Norberto Javier Llave Baca  
GERENTE MUNICIPAL